

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

## SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00570 00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 25 de mayo de 2017 (fol. 209-210) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 6 de diciembre de 2016 (fols. 171-182).

#### **Antecedentes:**

#### 1. La Demanda:

Los señores ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA, OMAIRA GÓMEZ CARREÑO, LUIS ALEJANDRO NARANJO GÓMEZ y YEINY RUTH NARANJO GÓMEZ (padres y hermanos de la víctima directa) presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demandada por la muerte del Soldado Regular ALBER ANTONIO NARANJO GÓMEZ; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de los perjuicios materiales y morales.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que el señor ALBER ANTONIO fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, y estando en esta situación el día 11 de enero de 2009, en el sector denominado "El Placer" en Municipio de Cumaribo-Vichada

recibió un disparo que le causó la muerte, el cual provenía del arma de fuego que había sido asignada al Soldado Regular HERREÑO BOHORQUEZ JOSÉ, quien la accionó de forma accidental cuando se encontraba haciéndole aseo.

#### 2. La Sentencia de Primera Instancia:

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 6 de diciembre de 2016 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego estudiar el marco jurídico de los perjuicios causados a los conscriptos, se encontró que efectivamente en el actuar de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se configuró una falla del servicio, por cuanto el Soldado Regular que aseaba el arma de fuego incumplió las normas de seguridad que le habían sido impartidas retirándole de manera imprudente y sin autorización el cartucho de la vida y además, utilizando el artefacto como instrumento de juego en contra del señor ALBER ANTONIO NARANJO GÓMEZ, motivo por el cual, se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 SMLMV a favor de los padres de la víctima, y en 50 SMLMV a favor de los 2 hermanos de la víctima, así como al pago de la suma de \$10.304.080 a favor de los padres de la víctima por concepto de lucro cesante.

## 3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 184-189), razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sé citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación (fol. 201), la que se celebró el 25 de mayo de 2017 (fol. 209-210), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

"(...) el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017 lo facultó para realizar la siguiente propuesta conciliatoria, de conformidad con la política de defensa judicial, que consiste en pagar el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 6 de diciembre de 2016.

REPARACIÓN DIRECTA

Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00570 00

Dte: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS

Ddo: NACIÓN- MINISTERIO. DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL

Conforme a dicha propuesta el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes CPACA y de conformidad con la Circular Externa Nº 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aporta para el efecto la certificación del 11 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en un (1) folio.

Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual afirma que ACEPTA la propuesta.

La representante del Ministerio Público manifiesta que es razonable y que no es lesiva para ninguna de las partes y favorece los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte demandada desiste del recurso de apelación."

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

 Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).

REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00570 00
Dte: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas
   (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."¹

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación.

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal debe examinarse, es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

5

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del Soldado Regular ALBER ANTONIO NARANJO GÓMEZ, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual se pronunció en la sentencia de primera instancia, en la cual se determinó que la demanda se había presentado de manera oportuna; no obstante, para efectos de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues entre el día siguiente a la ocurrencia del hecho que produjo la muerte del señor ALBER ANTONIO NARANJO GÓMEZ es decir el 12 de enero de 2009 y la presentación de la demanda que ocurrió el 1 de óctubre de 2010, según consta en el acta de reparto visible a inicio del expediente, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO lo facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y "ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los interés de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa..." (fol. 212).

Por último, obra certificación del 11 de mayo de 2017 (fol. 211), en la que el Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: "el 80% del valor de la condena proferida por, El Tribunal Administrativo Del Meta, mediante sentencia proferida el 06 de diciembre de 2016".

REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00570 00
Dte: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó poder a la doctora LORIANA MILENA BECERRA MORENO con las mismas facultades a él conferidas, dentro de las cuales se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 14-17 y 145), quien y a su vez sustituyó poder a la abogada EUGENIA LADINO COVALEDA (fol.147), según se reconoció en auto del 2 de diciembre de 2013 (fol.148) con las mismas facultades, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de la apoderada en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia de la constancia del 11 de mayo de 2017, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2016, que precisamente fue lo que llevó a esta corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalcarse que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por una suma inferior a la que correspondía por la condena impuesta, no contraría ninguna disposición puesto que la condena impuesta se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio

REPARACIÓN DIRECTA Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00570 00 Dte: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 6 de diciembre de 2016, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

PRIMERO:

Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS con la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el pasado 25 de mayo de 2017, (fls. 209-210), en los términos arriba transcritos.

**SEGUNDO:** 

Advertir que la referida conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO:

Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.

**CUARTO:** 

Ofíciese a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

**QUINTO:** 

Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

**SEXTO:** 

Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 28 de junio de 2017, según Acta No. 46.

Los magistrados,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO** 

Ausente con permiso

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ